

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.DGEHM-009-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador a las ocho horas del día seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por [REDACTED] la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Breve descripción de lo solicitado:

"Las resoluciones en las cuales se le otorgó los permisos de funcionamiento o en su caso transferencia de funcionamiento para Estaciones de Servicio de Venta y distribución de combustible a la sociedad [REDACTED]". *

Información solicitada:

"De acuerdo con el art. 10 numeral 18 y Art. 63 de la Ley de acceso a la información pública y al numeral 1.17 del Lineamiento 2 para la publicación de información oficiosa, solicito me extienda la siguiente información: Las resoluciones en las cuales se le otorgó los permisos de funcionamiento para Estaciones de Servicio de ventas y distribución de combustible, a la Sociedad [REDACTED] No omito manifestar que la información no entra en los



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

conceptos de información con reserva de la que versa el Art. 6 de la Ley de acceso a la información pública literal e y d. cumpliendo con lo establecido en la Ley solicito que dicha información ante su autoridad se me brinde una copia"*

*Nota: Información transcrita del documento original.

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1, es la de "garantiza el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado". El artículo 4 literal a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

obligados sea pública y su difusión sea irrestricta salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

Por otra parte, el procedimiento de acceso a la información, tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados, siendo que, el procedimiento versa sobre la gestión de información dentro de un ente obligado, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consisten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente.

En razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información con base en artículo 72 LAIP "Resolución del Oficial de Información", en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la División Técnica Administrativa Petrolera de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Al respecto la División Técnica Administrativa Petrolera respondió solicitando ampliación de quince días hábiles para responder a la solicitud de información, la cual se ampara en lo establecido en el artículo 71 "Plazos de Respuesta", de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), puesto que, la información requerida excede los 5 años de haberse generado y por la complejidad de la documentación, así como el volumen de documentos que se debe preparar para poder procesarlo; por lo que el suscrito, procedió a elaborar y notificar la respectiva resolución de prórroga el trece de febrero de dos mil veinticuatro, de acuerdo al Art. 71 LAIP.

De lo anterior, siguiendo con el Procedimiento establecido en la LAIP, al haber transcurrido el plazo de prórroga para contestar por parte de la Unidad Administrativa, la División Técnica Administrativa Petrolera remitió memorándum de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, manifestando lo siguiente: "Se adjuntan las Resoluciones requeridas de transferencia de funcionamiento de estaciones de servicio a favor de la sociedad con las que se responde el requerimiento de información, entregando las mismas en CD, fotocopia certificada y correo electrónico"; concediendo la información solicitada; por lo que, se le entregará al solicitante la información requerida por medio de fotocopia certificada, CD y correo electrónico, siendo estas las formas de entrega de la información establecida por el solicitante.

En virtud de lo anterior, se establece que, para el análisis del contenido de la información requerida, el Oficial de información, puede apoyarse en el Art. 55 literal c) del Reglamento, que dispone: Lo resuelto por la unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.

Por tanto, este oficial de información, de conformidad con los Artículos 72 literal c) LAIP, y 56 literal d) RELAIP, concede el acceso a la información requerida por el solicitante respecto de las Resoluciones requeridas de transferencia de funcionamiento de estaciones de servicio a favor de la sociedad con base en la información brindada por



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

la unidad generadora de la información, dándose por cumplido el Derecho al Acceso de la Información establecido en el Art. 2 LAIP, que dispone: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.", así como, su respectiva entrega de acuerdo al Art.62 LAIP, que expresa se dará por cumplido el acceso a la información pública por cualquier medio tecnológico conocido o por conocerse y al principio de legalidad, en razón que todo acto administrativo se fundamenta sobre una base legal.

En cuanto a las resoluciones en las cuales se les otorgó los permisos de funcionamiento para Estaciones de Servicio de ventas y distribución de combustible, a la sociedad

con base en la respuesta proporcionada por la División Técnica Administrativa Petrolera respondió: "Para las Resoluciones de los permisos de funcionamiento de estaciones de servicio a favor de la sociedad se hizo una búsqueda exhaustiva en los registros que lleva la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM) y no se encontraron dichas Resoluciones a favor de la referida sociedad, esta información es inexistente".

En consecuencia, se hace del conocimiento que la información solicitada constituye información inexistente, de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece: "Cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información ...".

Por lo anterior, siendo que la División Técnica Administrativa Petrolera, no cuenta con la información solicitada de las resoluciones de permisos de funcionamiento de estaciones de servicio de la sociedad y siendo que se realizaron las acciones



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

pertinentes para poder localizar dicha información a través de su búsqueda, con el objetivo de determinar si la información solicitada se encuentra en los archivos o expedientes de esta institución es pertinente confirmar la inexistencia de esa información requerida, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo cual, emito resolución en la cual confirmo la inexistencia de la información, declarándola como "Información Inexistente", bajo la siguiente premisa: 1. Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado, pues, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe; 2. Asimismo, la Unidad hace constar que no cuenta con la información por medio de memorándum en que asumen la responsabilidad de lo manifestado.

Por último, en cuanto al memorándum proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera, éste se brinda por medio de versión pública de acuerdo al art. 30 LAIP, que expresa: "En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada", situación que se confirma en el Art. 19 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, debido a que el documento, contiene datos o elementos de carácter confidencial, que la ley ampara y permite se entreguen en dicha versión, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 6 y 24 de la Ley de acceso a la Información Pública.

III. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 6, 9, 30, 50 del lit. a), hasta el lit. k), Arts. 65, 69, 70, 71, 72 literal c), 73 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Arts. 55, 56 literales c) y d), 57 y 59 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública, Arts. 15, 18 y 19 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Art. 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. SE RESUELVE:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

A) Se concede la información solicitada proveniente de la Unidad Administrativa, referente a las Resoluciones requeridas de transferencia de funcionamiento de estaciones de servicio a favor de la sociedad la cual se entrega de acuerdo a lo establecido en la solicitud de acceso a la información Art. 72 literal c) LAIP y 56 literal d) RELAIP.

B) Con relación a la información requerida referente a las resoluciones de permisos de funcionamiento de estaciones de servicio de la sociedad se hace del conocimiento que según la Ley de Acceso a la Información Pública y a la respuesta brindada por la Unidad Administrativa generadora de la información, dicha información se encuentra clasificada como inexistente, de acuerdo al Art. 73 LAIP.

C) Notifíquese la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de información para tal efecto.

D) Notifíquesele al solicitante que deberá hacerse presente a la Oficina de Información y Respuesta de esta Dirección, para la entrega de la información en la forma física de: CD y copia certificada, asimismo se remite la información por medio de correo electrónico por ser las formas establecidas por el solicitante para la entrega de la información.

E) Archívese el expediente administrativo. Pudiendo ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Lic. José Antonio Jovel
Oficial de Información

